

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

**Régimen de Promoción de Asociaciones de
Atención de Servicios Sociales**

Título I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1° - Régimen de Promoción de Asociaciones de Atención de Servicios Sociales. Institúyese un Régimen de Promoción de Asociaciones de Atención de Servicios Sociales en las condiciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2° - Objeto. El Régimen de Promoción de Asociaciones de Atención de Servicios Sociales establece un tratamiento específico destinado al fortalecimiento y al desarrollo institucional de las asociaciones religiosas y civiles, definidas en la presente ley, que brinden servicios sociales gratuitos de alojamiento, cuidados, protección y promoción de derechos, entre otros, a personas en situación de vulnerabilidad, establecidos en Leyes Nacionales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3° - Asociaciones destinatarias. Establécese que son asociaciones religiosas y civiles destinatarias del presente Régimen de Promoción: la Iglesia Católica, de acuerdo al artículo 146° del Código Civil y Comercial de la Nación; las asociaciones civiles; las simples asociaciones;

las fundaciones, y las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, de acuerdo al artículo 148° del Código Civil y Comercial de la Nación, y otras personas jurídicas privadas que determine el Poder Ejecutivo nacional, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con personería aprobada por autoridad competente nacional, provincial o municipal, y domicilio legal en la República Argentina;
- b) Brindar, de acuerdo a los artículos 2° y 5° de la presente ley, servicios sociales prioritarios gratuitos a personas en situación de vulnerabilidad, tales como alojamiento, cuidados, promoción y protección de derechos, establecidos en Leyes Nacionales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Contar con habilitación para brindar los servicios de las autoridades competentes de desarrollo social; niñez, adolescencia y familia; mujeres; asistencia de consumos problemáticos; personas con discapacidad; personas mayores; comité contra la trata y explotación de personas, entre otras que determine el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Acreditar la vigencia de su inscripción en el Registro establecido en la presente ley;
- e) Acreditar que brindan los servicios de asistencia social directa con una antigüedad mínima de dos (2) años, previos a la fecha de solicitud de ingreso al presente régimen;
- f) Acreditar el uso de bienes muebles e inmuebles propios, alquilados, cedidos, comodatados, o en otro formato legal, para brindar los servicios de asistencia social directa;

- g) Brindar a las personas asistidas servicios con enfoque de derechos y de desarrollo humano integral, facilitando su acceso a las políticas públicas sociales, sanitarias, educativas, de capacitación laboral, empleo y de seguridad social, entre otras que les correspondan;
- h) Garantizar condiciones de admisibilidad y permanencia que bajo ningún concepto podrán discriminar por origen, nacionalidad, religión, ideología, género, sexo o cualquier otra causa;
- i) Garantizar instalaciones adecuadas para su correcto funcionamiento;
- j) Acreditar mediante declaraciones juradas la cantidad de personas en situación de vulnerabilidad que asisten y los servicios específicos que brindan a las mismas;
- k) Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos, entre otras que disponga el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

ARTÍCULO 4° - Situación de vulnerabilidad. A los efectos de la presente ley, se entenderá por situación de vulnerabilidad la definida sobre la base de indicadores y de criterios objetivos sociales, sanitarios, de género, económicos, grupos etarios, zona desfavorable, entre otros que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 5° - Servicios sociales prioritarios. A los efectos del acceso a los beneficios del presente Régimen de Promoción, y a otros beneficios que se determinen, se consideran servicios sociales prioritarios a los siguientes brindados en forma gratuita, por las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley:

- a) Dispositivos de promoción y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el marco de la Ley N° 26.061;
- b) Protección y asistencia a mujeres víctimas de violencia y de otros delitos, en el marco de la Ley N° 26.485, y sus modificatorias;
- c) Protección y asistencia de las víctimas del delito de trata de personas, en el marco de la Ley N° 26.364, y sus modificatorias;
- d) Protección y asistencia a personas mayores, en el marco de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, de jerarquía constitucional establecida en la Ley N° 27.700;
- e) Protección y asistencia de personas con discapacidad, en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional establecida en la Ley N° 27.044;
- f) Protección y asistencia de personas en situación de calle, en el marco de la Ley N° 27.654;
- g) Protección y asistencia de personas con consumos problemáticos, en el marco de la Ley N° 26.934;
- h) Otros servicios prioritarios que determine el Poder Ejecutivo nacional, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6° - Servicios de interés público. Reconócese el carácter de servicio de interés público, a los servicios sociales gratuitos a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, por su misión complementaria a las funciones del Estado.

ARTÍCULO 7° - Registro. Establécese que el Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC), constituya el ámbito de registro de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional determinará los requisitos para la aceptación de la inscripción en el mencionado registro, y las causales de baja del mismo.

ARTÍCULO 8° - Certificado de Asociación de Atención de Servicios Sociales. Institúyese la categoría "Asociación de Atención de Servicios Sociales", para ser asignada, por autoridad competente, a las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley.

El Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC), otorgará a las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, inscriptas de acuerdo a los requisitos que se establezcan, un Certificado de Atención de Servicios Sociales, asociado a su número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), a los efectos del acceso simplificado a los beneficios de la presente ley, y a otros beneficios y políticas públicas que contribuyan al efectivo desarrollo de sus servicios.

Título II

Principios de asistencia gubernamental

ARTÍCULO 9° - Acceso prioritario y simplificado. Establécese que las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, tengan acceso prioritario y simplificado a las políticas públicas que les correspondan, a los beneficios de la presente ley, y a otros beneficios que contribuyan al efectivo desarrollo de sus servicios.

ARTÍCULO 10° - Convenios de asistencia gubernamental. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a la firma, por medio de autoridades competentes, de convenios de asistencia gubernamental con las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, estableciendo criterios de porcentajes y de otras modalidades de acceso a los beneficios del presente Régimen de Promoción. Los mencionados convenios deberán incluir las siguientes cláusulas:

- a) Derechos y deberes de las partes, de acuerdo a las características y a la cantidad de personas asistidas; a los abordajes integrales y a la complejidad propia de los servicios; a la cantidad de horas diarias de las prestaciones; a la zona geográfica donde se brinden los servicios, y a las inversiones propias realizadas por las asociaciones;
- b) Plazo mínimo de tres (3) años de duración de la asistencia gubernamental, renovables o no de acuerdo al cumplimiento de los deberes que se establezcan, a los efectos de facilitar el financiamiento, la planificación, el desarrollo y la sustentabilidad de los servicios, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional a determinar otros plazos que se definan de común acuerdo con las asociaciones;
- c) Procedimiento de asignación, transparencia, control y rendición de fondos, y de sanciones en caso de incumplimientos;
- d) Procedimiento de declaraciones juradas sobre la cantidad de personas asistidas y del personal asignado; de los días y horarios de funcionamiento, y de los servicios específicos brindados;
- e) Establecimiento de indicadores y metas concretas para evaluar el impacto de los servicios establecidos en los convenios;

f) Otras cláusulas que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Título III

Asistencia laboral

ARTÍCULO 11° - Asistencia laboral especial. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a otorgar, por razones debidamente fundadas, a las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, asignaciones dinerarias destinadas a cubrir en parte con los sueldos, honorarios, viáticos, o imputaciones equivalentes, hasta el cincuenta por ciento (50%) de dichos pagos.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá criterios para el acceso a las asignaciones dinerarias, de acuerdo a la cantidad de trabajadores/as, de personas asistidas y de horas diarias de servicios, y a la complejidad de los mismos.

Las asignaciones dinerarias para la asistencia laboral especial, que disponga el Poder Ejecutivo nacional, deben entenderse compatibles y complementarias de otras asignaciones dinerarias que dispongan las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Municipios, el sector privado y otras personas jurídicas públicas y privadas.

ARTÍCULO 12° - Contribuciones patronales. Establécese para las relaciones laborales a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, una reducción del cien por ciento (100%) de las contribuciones patronales, correspondiente a los subsistemas de la seguridad social que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 13° - Fortalecimiento de trabajadores/as. Establécese que los/as trabajadores/as, que presten servicios sociales bajo distintas modalidades contractuales en las asociaciones definidas por el artículo 3° de la presente ley, junto a sus salarios podrán percibir en forma simultánea y complementaria, otras prestaciones dinerarias de programas públicos y privados sociales; de empleo; educativos; de capacitación laboral, entre otros que determine el Poder Ejecutivo nacional y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 14° - Asistencia a monotributistas. Los/as trabajadores/as monotributistas de las categorías A, B, C y D que brinden servicios en las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, no pagarán el componente impositivo del monotributo, y podrán percibir en forma simultánea y complementaria, otras prestaciones dinerarias de programas públicos y privados sociales, laborales, educativos, entre otros beneficios que determine el Poder Ejecutivo nacional y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 15° - Regularización laboral. El Poder Ejecutivo nacional implementará acciones para promover y facilitar la regularización de las relaciones laborales a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley.

Título IV

Asistencia impositiva y tarifaria

ARTÍCULO 16° - Beneficios impositivos. Establécese que las donaciones que perciban y las compras de alimentos, medicamentos, calzados, vestimenta, otros insumos y bienes muebles e inmuebles, a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, asignados exclusivamente al funcionamiento de sus servicios sociales gratuitos, estarán

exentos de todo gravamen, arancel o impuesto nacional, cualquiera fuera su denominación.

ARTÍCULO 17° - Alivio fiscal. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a condonar, hasta un monto que determine, a las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, las deudas tributarias, aduaneras, de la seguridad social, entre otras que determine la reglamentación, líquidas y exigibles vencidas hasta la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional, queda facultado a disponer en el marco de la presente ley, exenciones, condonaciones, moratorias y facilidades de pago de deudas y otros beneficios en la materia.

ARTÍCULO 18° - Régimen tarifario especial. Las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, gozarán de un tratamiento tarifario especial gratuito para los servicios públicos de provisión de energía eléctrica, gas natural provisto por red, garrafa social, agua potable y conexión de desagües cloacales, telefonía fija, telefonía móvil en todas sus modalidades, servicios de las tecnologías de la información y la comunicación, y todo otro servicio que en un futuro sea considerado servicio público, que se encuentren bajo jurisdicción nacional.

Las prestadoras de servicios públicos deberán encuadrar en este régimen especial a las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, con la sola acreditación de la inscripción vigente en el Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC).

El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y reconocer la gratuidad en los componentes de la facturación de los servicios públicos bajo su propia jurisdicción.

Título V

Infraestructura, comunicación y transporte para la atención de servicios sociales

ARTÍCULO 19° - Programa Nacional de Infraestructura del Cuidado y de la Atención de Servicios Sociales. Créase, en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, el Programa Nacional de Infraestructura del Cuidado y de la Atención de Servicios Sociales, con el objeto de la construcción de nuevos centros de cuidados y de atención de servicios sociales, y de otros espacios sanitarios, deportivos, culturales, entre otros; la provisión de servicios públicos, y la ampliación, refacción, mejoramiento y mantenimiento de las instalaciones a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, y de otras personas públicas y privadas que determine el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente una partida presupuestaria en la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Infraestructura del Cuidado y de la Atención de Servicios Sociales.

ARTÍCULO 20° - Programa Nacional de Transporte Solidario para la Atención de Servicios Sociales. Créase, en el ámbito del Ministerio de Transporte de la Nación, el Programa Nacional de Transporte Solidario para la Atención de Servicios Sociales, con el objeto de facilitar los servicios sociales en dispositivos móviles; el transporte gratuito para actividades de atención social y sanitaria, voluntariado, logística de compras y donaciones, cultura, turismo y deporte social, y otros servicios a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, y de otras personas jurídicas públicas y privadas que determine el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente una partida presupuestaria en la jurisdicción del Ministerio de Transporte de la Nación, con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Transporte Solidario para la Atención de Servicios Sociales.

ARTÍCULO 21° - Programa Nacional "Conectar Solidaridad". Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el Programa Nacional "Conectar Solidaridad", con el objeto de la distribución de computadoras, acciones de conectividad y otros servicios de inclusión digital destinados a las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, y de otras personas jurídicas públicas y privadas que determine el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente una partida presupuestaria en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, con el objeto de dar cumplimiento Programa Nacional "Conectar Solidaridad".

ARTÍCULO 22° - Prioridad en el acceso a terrenos y a bienes muebles e inmuebles. Establécese que las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, tendrán prioridad en el acceso a los permisos de uso, custodia gratuita y otros formatos legales sobre terrenos y bienes muebles e inmuebles del Estado; a las subastas públicas, y a bienes decomisados por la Aduana y por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 23° - Escrituración y regularización dominial. Establécese que las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a la asistencia gratuita del Estado para la escrituración y la regularización dominial de los inmuebles donde brinden los servicios sociales gratuitos a su cargo.

ARTÍCULO 24° - Inembargabilidad e Inejecutabilidad. Reconócese el carácter de bien de utilidad social a los inmuebles ubicados en la República Argentina, destinados específicamente a servicios sociales gratuitos a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, estableciendo que los mismos sean inembargables e inejecutables.

Título VI

Articulación institucional para la atención de servicios sociales

ARTÍCULO 25° - Unidad de Coordinación de Fortalecimiento de Asociaciones de Atención de Servicios Sociales. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, una Unidad de Coordinación de Fortalecimiento de Asociaciones de Atención de Servicios Sociales, destinada a la promoción y a la protección de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, con la función transversal de:

- a) Coordinar el acceso simplificado de las asociaciones de atención de servicios sociales a los beneficios de la presente ley, y a otros beneficios y políticas públicas que establezca el Poder Ejecutivo nacional y el ordenamiento jurídico vigente;
- b) Coordinar el acceso simplificado a las políticas públicas que les correspondan a las personas asistidas en las asociaciones de atención de servicios sociales;
- c) Coordinar el financiamiento de las prestaciones de las asociaciones de atención de servicios sociales;
- d) Asesorar en la elaboración de leyes, decretos y otras decisiones vinculadas al objeto de la presente ley;

e) Otras funciones que le asigne el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 26° - Integración. La Unidad de Coordinación de Fortalecimiento de Asociaciones para la Atención de Servicios Sociales, estará integrada por representantes de:

- a) La Jefatura de Gabinete de Ministros;
- b) El Ministerio de Desarrollo Social;
- c) El Ministerio de Economía;
- d) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- e) El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad;
- f) El Ministerio de Obras Públicas;
- g) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- h) El Ministerio de Salud;
- i) El Ministerio de Educación;
- j) El Ministerio de Transporte;
- k) El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- l) La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;
- m) La Secretaría Nacional de Políticas Integrales sobre Drogas;
- n) La Inspección General de Justicia;
- ñ) El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;
- o) La Agencia Nacional de Discapacidad;

- p) El Comité Ejecutivo contra Trata y la Explotación de Personas;
- q) La Administración Federal de Ingresos Públicos;
- r) La Dirección General de Aduanas;
- s) Otros organismos que la autoridad de aplicación considere relevantes para la efectiva implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 27° - Consejo Consultivo de Fortalecimiento de Asociaciones de Atención de Servicios Sociales. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, un Consejo Consultivo de Fortalecimiento de Asociaciones de Atención de Servicios Sociales, de carácter federal, en el que se encuentren representados credos, sociedad civil, donantes, centros académicos y expertos de reconocida trayectoria y experiencia en la materia de la presente ley. El desempeño de los mismos será honorario. El Consejo podrá ser requerido para:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la elaboración de políticas públicas, legislación y de otras acciones, que contribuyan a la promoción y a la protección de las asociaciones de atención de servicios sociales;
- b) Promover y facilitar el trabajo en red de las asociaciones de atención de servicios sociales;
- c) Contribuir en la difusión de las prestaciones de las asociaciones de atención de servicios sociales;
- d) Asesorar en el diseño de campañas de donaciones y de desarrollo de recursos para la atención de servicios sociales.
- e) Otras funciones que le asigne el Poder Ejecutivo nacional.

Título VII

Financiamiento de asociaciones de atención de servicios sociales.

ARTÍCULO 28° - Reglamento General de Financiamiento. El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer un Reglamento General de Financiamiento de los servicios sociales a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, con las siguientes modalidades de financiamiento:

- a) Subsidios y otras modalidades de aportes de sumas de dinero de una partida presupuestaria específica destinada al Régimen de Promoción de Asociaciones de Atención de Servicios Sociales, incluida en el Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio, a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley;
- b) Subsidios y otras modalidades de aportes de sumas de dinero de otras partidas presupuestarias, incluidas en el Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio, de Programas de atención de servicios sociales de las áreas de desarrollo social; niñez, adolescencia y familia; mujeres; víctimas de trata de personas; personas con discapacidad; personas mayores; personas con consumos problemáticos, entre otras que determine el Poder Ejecutivo nacional;
- c) Fondos provistos por las Provincias, los Municipios y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley;
- d) Beneficios impositivos, laborales, tarifarios, entre otros establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente;
- e) Ingresos destinados a las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, por impuestos, multas, gravámenes, aranceles, u otra

denominación, y por cualquier mecanismo de aporte específico establecido por el ordenamiento jurídico vigente;

f) Acceso prioritario a los bienes incautados por delitos mediante mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente;

g) Acceso prioritario a bienes decomisados por la Aduana, de acuerdo al procedimiento que se determine;

h) Los fondos provistos por acciones de responsabilidad social empresarial promocionadas y certificadas por el Poder Ejecutivo nacional;

i) Los fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales;

j) Los ingresos por legados y donaciones;

k) Otros ingresos que determinen el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 29° - Desarrollo de recursos. Establécese la autorización, de acuerdo a la reglamentación correspondiente, a las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, al cobro de cuotas solidarias y al ingreso de sumas de dinero por actividades con fines de lucro, que sean asignados específicamente en su totalidad al financiamiento de los servicios sociales sin fines de lucro que brinden.

Las mencionadas asociaciones podrán acceder a políticas públicas de créditos, marca colectiva, comercialización, compras comunitarias, desarrollo de proveedores, entre otras acciones de promoción y de desarrollo de sus emprendimientos.

ARTÍCULO 30° - Promoción de donaciones. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a implementar, por medio de la Administración Federal de Ingresos Públicos, un mecanismo especial de promoción de donaciones de personas humanas y jurídicas, para el financiamiento de los servicios sociales a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley.

La participación privada en el financiamiento de los servicios sociales que se desarrollen en el marco de la presente ley, debe entenderse complementaria del financiamiento a cargo del Estado.

ARTÍCULO 31° - Créditos para la Atención de Servicios Sociales. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a implementar, en conjunto con entidades financieras públicas, privadas, o mixtas nacionales, provinciales y municipales, líneas de créditos con tasa de interés subsidiada y garantía pública, destinadas a la ampliación, refacción, mejoramiento, mantenimiento y compra de terrenos, inmuebles, vehículos, y de equipamiento y mobiliario, para ser asignados específicamente a los servicios sociales a cargo de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 32° - Otras asistencias. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a brindar, en forma complementaria a los beneficios establecidos en la presente ley, otras modalidades de fortalecimiento institucional de las asociaciones definidas en el artículo 3° de la presente ley, por medio de:

- a) Asistencia gratuita legal, contable y de otra índole;
- b) Asistencia económica para el pago de seguros y abordajes de riesgos y contingencias directamente relacionadas con los servicios sociales en el marco de la presente ley;

- c) Asistencia de equipos técnicos, profesionales y de otros/as trabajadores/as del Estado para el desarrollo de sus servicios;
- d) Apoyo de personas beneficiarias de programas sociales, sanitarios, laborales, educativos, entre otros, para el desarrollo de sus servicios;
- e) Acceso a programas de fortalecimiento y capacitación integral de trabajadoras/es y del voluntariado de las asociaciones;
- f) Acceso a campañas de comunicación sobre donaciones y otras acciones de apoyo para el desarrollo de recursos;
- g) Otras modalidades que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 33° - Ampliaciones y reestructuraciones presupuestarias. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer las ampliaciones y las reestructuraciones presupuestarias de cada ejercicio, y las decisiones administrativas conducentes a financiar y a efectivizar el presente Régimen de Promoción.

Título VIII

Consideraciones finales

ARTÍCULO 34° - Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las Provincias, Municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, en el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes vinculadas al financiamiento y al otorgamiento local de los beneficios del presente Régimen de Promoción, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 35° - Alcance. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a incluir, en forma total o parcial, a otras personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro en los beneficios del presente Régimen de Promoción.

ARTÍCULO 36° - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 37° - Plazos de Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la sanción de la misma.

ARTÍCULO 38° - Comuníquese el Poder Ejecutivo nacional.

Daniel Arroyo
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El artículo 14° de la Constitución Nacional establece el derecho de *“asociarse con fines útiles”*.

El artículo 75° inciso 23° de la Constitución Nacional, establece que es atribución del Congreso Nacional *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*.

En el marco de la mencionada atribución del Congreso Nacional, diversas Leyes establecen medidas de acción positiva para garantizar la promoción y la protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.

La Ley N° 26.061 establece la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, disponiendo el artículo 5° el principio de responsabilidad gubernamental con prioridad absoluta: *“Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”*. Asimismo, el artículo 4° inciso c) dispone que las políticas públicas de protección integral de niñas, niños y adolescentes deben implementarse mediante la *“gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente”*.

La Ley N° 26.485, y sus modificatorias, establece la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. El artículo 7° establece que son, entre otros, principios rectores en la materia: *“La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin”* y *“el incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales”*. El artículo 10° dispone que se deben implementar *“instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral”*.

La Ley N° 26.364, y sus modificatorias, tiene por objeto *“implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas”*. El artículo 6° dispone que el Estado nacional debe garantizar a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas, entre otros, el derecho a *“recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal”*.

La Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, de jerarquía constitucional establecida en la Ley N° 27.700, dispone en el artículo 3° que es un principio general de la misma *“la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo*

con su legislación interna”. El artículo 9° dispone que los Estados Partes se comprometen a “promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos”.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional establecida en la Ley N° 27.044, dispone en el artículo 28° que los Estados Partes se comprometen a *“asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados”.*

La Ley N° 27.654, tiene por objeto *“garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina”.* El artículo 9° establece que las personas en situación de calle tienen derecho a *“los servicios socioasistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas con convenio con el Estado”.* El artículo 11° dispone que es un deber del Estado *“la creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socioasistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrollen actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas en el artículo 16 de la presente ley”.*

El artículo 1° de la Ley N° Ley 26.934 crea el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (Plan IACOP), y el artículo 5° crea *“los Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos, que serán distribuidos en el territorio nacional por disposición de la autoridad de aplicación, tomando como puntos prioritarios los de mayor vulnerabilidad social. Su objetivo será promover en la población cubierta instancias de desarrollo personal y comunitario, enfatizando las acciones en aquellos sectores con mayores niveles de vulnerabilidad”*.

En este marco constitucional y del ordenamiento jurídico vigente, el presente proyecto de ley propone la institución de un Régimen de Promoción de Asociaciones de Atención de Servicios Sociales, con el objeto de establecer un tratamiento específico, especial y prioritario, destinado a las asociaciones religiosas y civiles de atención de servicios sociales sin fines de lucro, en materia de acceso a subsidios institucionales; beneficios laborales, de seguridad social, impositivos y tarifarios; apoyo para la infraestructura y el transporte; asesoramiento profesional y técnico gratuito; simplificación de trámites; promoción y protección para el fortalecimiento institucional y para el desarrollo de recursos propios, entre otros.

El presente proyecto de ley establece que son asociaciones religiosas y civiles destinatarias del presente Régimen de Promoción: la Iglesia Católica, de acuerdo al artículo 146° del Código Civil y Comercial de la Nación; las asociaciones civiles; las simples asociaciones; las fundaciones, y las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, de acuerdo al artículo 148° del Código Civil y Comercial de la Nación, que brinden servicios sociales gratuitos a personas en situación de vulnerabilidad, establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

El presente proyecto se fundamenta en valores y en derechos humanos y en la ética de la solidaridad.

Consideramos que las asociaciones religiosas y civiles de atención de servicios sociales gratuitos merecen un reconocimiento histórico por su misión a favor de las personas en situación de vulnerabilidad y del bien común.

En este sentido, una estrategia nacional de desarrollo humano integral y de promoción y protección de derechos humanos, debe implicar acciones legislativas positivas integrales, a los efectos que las asociaciones religiosas y civiles que brindan servicios sociales gratuitos a personas en situación de vulnerabilidad cuenten con el apoyo y la protección de un Régimen de Promoción de impuestos cero a la solidaridad; que no paguen contribuciones patronales; que cuenten con la asistencia de un Estado solidario, presente e inteligente que les brinde subsidios institucionales con plazos amplios que otorguen previsibilidad y sustentabilidad a sus servicios, y con líneas de crédito con tasa de interés subsidiada y garantía pública para el desarrollo de sus servicios; que sean incluidas en acciones de simplificación administrativa accesibles y desburocratizadas, que sus inmuebles sean declarados de utilidad social, inejecutables e inembargables, entre otros beneficios.

Consideramos que es clave institucionalizar por ley del Congreso Nacional, un Régimen de Promoción integral que distinga a las personas jurídicas sin fines de lucro, de las personas jurídicas con fines de lucro.

La ética de la solidaridad nos conduce a señalar que no es justo un mismo tratamiento impositivo a una empresa con fin de lucro, que a una asociación que brinda servicios sociales gratuitos de cuidados y alojamiento

a mujeres víctimas de la violencia; a personas víctimas del delito de trata; a niñas y niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, y a personas con discapacidad, mayores, en situación de calle y con consumos problemáticos.

Las asociaciones religiosas y civiles de atención de servicios sociales sin fines de lucro, tienen derecho a un tratamiento específico, promocional y prioritario y conforman una categoría asociativa especial, porque están amparadas por la Constitución Nacional, y porque brindan servicios en forma corresponsable y complementaria con el Estado, garantizando los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad social, establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Las mencionadas asociaciones religiosas y civiles brindan servicios sociales gratuitos, de alto impacto para el desarrollo humano de personas en situación de vulnerabilidad social, tales como alojamiento, cuidados y promoción y protección de derechos.

Estos servicios sociales específicos merecen un tratamiento especial, porque implican el alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad, durante todo el día o la mayor parte del mismo, situación que genera altas inversiones en refacción y mantenimiento de inmuebles, personal, salarios, impuestos, alimentación, medicamentos, seguros, entre otras inversiones por parte de las mencionadas asociaciones.

En esta dirección, el ordenamiento jurídico vigente reconoce la función social de las asociaciones religiosas y civiles sin fines de lucro que brindan servicios en forma corresponsable y complementaria con el Estado.

La Ley N° 27.218 instituye un Régimen Tarifario Específico de servicios públicos para Entidades de Bien Público, disponiendo la Resolución N° 14/2017 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, que

para acceder al mencionado Régimen las entidades deberán encontrarse registradas como tales ante el Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC).

La Ley N° 27.653 de alivio fiscal para fortalecer la salida económica y social de la pandemia generada por el covid-19, incluye en las disposiciones de la misma a las entidades civiles de asistencia social.

La Ley de Ministerios N° 22.550, dispone que son competencias del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación *“entender en la asignación y distribución de subsidios tendientes a resolver estados de necesidad no previstos o no cubiertos por los sistemas vigentes, y en los que se otorguen a entidades públicas o privadas que desarrollan actividades de asistencia a la población”* y *“entender en la promoción, programación, ejecución y control de actividades tendientes a la reactivación de conjuntos sociales, mediante la paulatina delegación de responsabilidades sociales desde el Estado hacia la comunidad o entidades intermedias”*.

Asimismo, la mencionada Ley de Ministerios dispone que son competencias del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad *“Entender en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales para prevenir, erradicar y reparar la violencia por razones de género y para asistir integralmente a las víctimas en todos los ámbitos en que se desarrollan las relaciones interpersonales”* y *“entender en la articulación de acciones con actores del sector público, privado y organizaciones de la sociedad civil en materia de políticas de género, igualdad y diversidad”*.

El Decreto N° 50/2019 del Poder Ejecutivo nacional, establece que es un objetivo de la Secretaría Nacional de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación *“elaborar políticas y planificar estrategias nacionales que tengan como eje principal el cuidado de las personas, a través de la atención, la prevención y la capacitación en materia de consumo problemático de estupefacientes y sustancias psicoactivas”*.

Consideramos que un Estado solidario debe fortalecer y cuidar a las asociaciones religiosas y civiles que cuidan a las personas en situación de vulnerabilidad.

Las asociaciones religiosas y civiles de atención de servicios sociales son un modelo de asociación con fines útiles, porque junto a contribuir a garantizar los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, contribuyen a generar trabajos para personas con una alta vocación social de servicio al prójimo y al bien común, y a promover la cultura de la solidaridad y del encuentro, para superar la cultura del egoísmo, del *“sálvese quien pueda”*, y del descarte de personas y de comunidades en situación de vulnerabilidad.

Por las razones expuestas solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Daniel Arroyo
Diputado Nacional